

## HISTORIAS DE DESENCUENTROS: JUSTICIA INDÍGENA Y JURISDICCIÓN ESTATAL

Víctor Leonel JUAN MARTÍNEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Jurisdicción indígena*. III. *Tlahuilottepec: la criminalización*. IV. *Quiavicuzas: la declinación de competencia*. V. *Suchixtlahuaca: la reivindicación*. VI. *Reflexión final*. VII. *Referencias*.

### I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace unos años, hablar desde la estatalidad de la “justicia indígena” era reducirla a un conjunto de prácticas fundamentadas en “usos y costumbres” o, en el mejor de los casos, de normas de “derecho consuetudinario”. Esto es, se reducían a un conjunto de prácticas exóticas sin validez legal, que se encontraban fuera o en los márgenes del sistema jurídico mexicano y, por tanto, eran descalificadas, sus autoridades eran criminalizadas al ejecutarlas y el sistema era demonizado.<sup>1</sup>

En 1990, la obra paradigmática de Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre*, muestra el desajuste que existe entre el “sistema institucional reglado de los Estados Latinoamericanos y la producción y prác-

---

\* Investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).

<sup>1</sup> Santos, Boaventura de Souza, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998; Sierra, María Teresa, “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”, en Chenaut, Victoria *et al.* (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Ecuador, CIESAS-FLACSO, 2011; Cordero Aguilar, Luis Enrique, “La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca”, *Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá*, Cuaderno 16, 2020, disponible en: <http://www.ideaaz-institute.com/sp/CUADERNO16/C1610.pdf>.

tica jurídica propia de los pueblos indios de América”.<sup>2</sup> Una amplia producción teórica, desde la antropología jurídica y disciplinas afines, profundiza y marca el derrotero del debate sobre la justicia indígena. La serie Cuadernos de Antropología Jurídica del Instituto Nacional Indigenista (INI) compila ese análisis, al tiempo que realiza etnografías jurídicas de diversos pueblos en que muestra los “usos, costumbres y ordenamientos normativos que escapan de la legalidad del Estado”.<sup>3</sup>

En ese contexto iniciaría una política del reconocimiento a los derechos indígenas en instrumentos internacionales y la legislación nacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, que México ratificaría en 1990 y cuya vigencia inicia en 1991. En 1992, México modifica su Constitución y la jurisdicción aparece desde una visión paternalista y colonizadora, pues el artículo 4o. reformado sólo señala que, entre otras cosas, la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus “usos y costumbres”, así como “garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. Hubo algunos cambios en la legislación secundaria, fundamentalmente en materia penal, que estableció algunas medidas garantistas para personas indígenas que enfrenten algún proceso judicial: que se cuente con un traductor, que se observen los “usos y costumbres”, entre otras. Pero estas medidas van dirigidas a la población indígena, esto es, con una lógica de derechos individuales.

Es en el plano agrario en el cual aparece un mayor avance al reconocer tangencialmente derechos colectivos, pues el artículo 4o. establecía que “en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley”.<sup>4</sup>

Medidas que chocaron con la realidad. Un ejemplo es el conflicto agrario que involucraba a Nuevo Zoquiápam y San Agustín Etla, el cual fue resuelto con la firma de un acuerdo entre las partes, pero el documento no fue firmado por las autoridades comunales, sino por las municipales de Nuevo Zoquiápam, que en este caso al mismo tiempo eran la máxima autoridad de la comunidad indígena. Una tercera comunidad que se consideró afectada, San

---

<sup>2</sup> Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

<sup>3</sup> En el primer lustro de la década de los noventa, el INI convocó a estudiosos del tema, para integrar esta colección en que hay etnografías jurídicas de distintos pueblos indígenas y reflexiones amplias sobre la relación con el Estado.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4o., disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/136/2.htm>.

Pedro Nexicho, impugnó esas actas. La cadena procesal en la jurisdicción agraria resolvió el caso con perspectiva intercultural, atendiendo a lo establecido en la reforma de 1992 y al Convenio 169 de la OIT, reconociendo a las comunidades indígenas su personalidad jurídica y reivindicando el papel de su asamblea como máximo órgano de decisión, así como el papel de sus autoridades comunitarias. No fue así con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual resolvería que las actas eran ilegales al adolecer de legitimación para su celebración porque “[l]as comunidades agrarias, con carácter de pueblo indígena, no pueden modificar la normatividad que rige su representación jurídica con base en sus usos y costumbres y el principio de libre determinación de los pueblos indígenas”, entre otros argumentos.<sup>5</sup>

Respecto al acceso a la jurisdicción estatal por personas indígenas, se han documentado las barreras que enfrentan, que lo mismo son institucionales (procesales, logísticas, infraestructura y administrativas), culturales (falta de abogados con conocimiento de su lengua y cultura, no reconocimiento de la jurisdicción indígena, no coordinación entre la justicia indígena y estatal), lingüísticas (falta de intérpretes, traductores), entre otras.<sup>6</sup>

La falta de una perspectiva de pluralismo jurídico en los órganos jurisdiccionales, los marcos normativos y las políticas institucionales condujo a que esas reformas fueran sólo declarativas. Se transitó “de la ficción constitucional al espejismo multicultural”<sup>7</sup>: hay un avance importante en el reconocimiento de derechos, pero autolimitados en su ejercicio al no establecer los canales institucionales, normativos y de cultura pluralista e intercultural para su eficacia jurídica.

Este artículo analiza, a partir de casos presentados en Oaxaca, las etapas por las cuáles ha transitado el reconocimiento a la jurisdicción indígena en las últimas cuatro décadas. Cabe señalar que se aborda desde la perspectiva de los derechos colectivos y el ejercicio de los sistemas normativos indígenas.

---

<sup>5</sup> Latapie Aldana, Ricardo *et al.*, *Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, Colección Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 4, México, SCJN, 2020, p. 22.

<sup>6</sup> Fundación para el Debido Proceso, *Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas*, Washington, 2009, DPLF-Instituto de Defensa Legal, disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2925/Obstaculos\\_para\\_el\\_Acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_en\\_las\\_Americas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2925/Obstaculos_para_el_Acceso_a_la_justicia_en_las_Americas.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

<sup>7</sup> Juan Martínez, Víctor Leonel, “¿De la ficción constitucional al espejismo multicultural? Derechos indígenas en la legislación oaxaqueña”, en Castro Rodríguez, R. Angélica (coord.), *Diez voces a diez años. Reflexiones sobre los usos y costumbres a diez años del reconocimiento legal*, México, EDUCA, 2005.

## II. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

El derecho a la libre determinación no se concreta sólo a reconocer la autonomía política o algunas expresiones de autogobierno en las comunidades indígenas; pasa necesariamente por reconocer expresa y plenamente una vertiente construida a lo largo de la historia: la justicia indígena.<sup>8</sup>

En general, las Constituciones de los países latinoamericanos reconocen a la jurisdicción indígena, el problema es que lo hacen de forma declarativa, con lo cual existe un vacío sobre cómo ejercerla. En la legislación secundaria no sólo no se resuelve, sino se agudiza esta situación, pues “al prevalecer una visión positivista y monista del derecho, los Pueblos Indígenas enfrentan a estructuras que lejos están de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos”.<sup>9</sup>

En el caso mexicano, se presenta lo que André Hoekema define como un pluralismo jurídico aditivo, donde la justicia indígena se encuentra subordinada a la justicia del Estado y a la población indígena se le conceden algunas garantías especiales, como el derecho a intérpretes y a defensores.<sup>10</sup>

La Constitución mexicana reconoce en su artículo 2o. la autonomía de las comunidades indígenas para, entre otras cosas, “aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos” (inciso A, fracción II), así como “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado” (inciso A, fracción XI). Si bien establece algunos candados: sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Además, señala que “[l]a ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes” (inciso A, fracción II).

Esta respuesta constitucional establece dos ámbitos respecto al tema de justicia:

- 1) El acceso a la jurisdicción del Estado: implica una serie de instrumentos institucionales (intérpretes y traductores, peritajes antropológicos, protocolos

<sup>8</sup> Curihuinca Neira, Elsy y Lillo Vera, Rodrigo, “Jurisdicción indígena como ejercicio del Derecho a la Libre Determinación y su recepción en el sistema penal chileno”, en González, Miguel *et al.* (coords.), *Autonomías y autogobierno en la América diversa*, Ecuador, UPS-CIESAS-IWGIA-JSPS-GIEDE, 2021.

<sup>9</sup> Martínez Martínez, Juan Carlos *et al.*, *Derechos indígenas, entre la norma y la praxis*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer-PLURAL-CIESAS, 2018.

<sup>10</sup> Hoekema, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *América Indígena*, vol. 58, núms. 1-2, enero-junio, 1998.

de actuación, etcétera) para hacer más eficaz, y con pertinencia cultural, el procesamiento a personas indígenas. Sin embargo, como se ha demostrado desde diversos estudios, en el terreno hay un abismo entre lo que dicta la norma y lo que se hace en la práctica; lo que Stavenhagen<sup>11</sup> denominara como “la brecha de implementación”, pues las instituciones estatales de administración de justicia no atienden estos imperativos normativos ni cuentan con recursos e instrumentos que lo hagan posible.<sup>12</sup>

2) El reconocimiento a la justicia indígena: implica la presencia de sistemas jurídicos diferenciados que cumplen con los postulados básicos de contar con instituciones, normas, procedimientos y principios, para resolver conflictos internos y, en su caso, impartir justicia. En este apartado nos referimos a este ámbito: la jurisdicción indígena.

Cuando nos referimos a la categoría jurisdicción, la relacionamos con dos ámbitos esenciales: el primero tiene que ver con la potestad o capacidad que se le confiere a una autoridad para juzgar y aplicar las leyes, y el segundo se refiere al territorio en donde se ejerce esa autoridad. Una situación relativamente sencilla en la concepción del Estado nación tradicional: a cada nación corresponde una sola cultura y, por tanto, un solo sistema jurídico. Si bien, por razones organizativas, cuando se trata de una federación como lo es México, hay que realizar algunas divisiones territoriales para establecer la competencia de las autoridades, se parte de normas e instituciones con la misma matriz cultural que permea históricamente el corpus constitucional y legal: el monismo jurídico y el derecho positivo.

### 1. *El reparto discrecional del reconocimiento*

En México existe una gran diversidad cultural que se expresa, entre otros aspectos, en una pluralidad de sistemas jurídicos, institucionales y territoriales. Algo reconocido de alguna forma en la Constitución, pero que se hace nugatorio o se ponen un sinnúmero de obstáculos para que no cobren eficacia jurídica, esto es, para su ejercicio efectivo. En el caso de los pueblos indígenas, la carta magna estableció en la reforma de 2001 que “los límites y alcances de la autonomía” serán regulados por las entidades federativas. Esto condujo a contar con un panorama con grandes contrastes normati-

<sup>11</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Los pueblos indígenas y sus derechos”, *Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*, s.l.i., ONU-UNESCO, 2006.

<sup>12</sup> Martínez Martínez, Juan Carlos *et al.*, *op. cit.*

vos, desde legislaciones de gran avanzada, como en Oaxaca y Ciudad de México, hasta aquellas que se han resistido a reconocer derechos indígenas y han tenido una incorporación reciente y acotada (Tamaulipas, Baja California y Zacatecas). Por ello, es pertinente revisar qué pasa en esas normas con la jurisdicción indígena.

En el ámbito de las entidades federativas, a partir de 1998 se llevaron a cabo reformas constitucionales y legales que reconocían a la jurisdicción indígena. Oaxaca fue la primera entidad en hacer modificaciones de esta índole, anticipándose a la Constitución federal.

Después de 2001, otros estados se sumaron. Si bien tal reconocimiento es de forma reducida a lo que en el argot jurídico se conoce como “asuntos de bagatela”, esto es de poca monta, acotada a casos que se asemejan más a infracciones administrativas en tanto que el Estado no los reconoce como verdadera justicia con su derecho propio.<sup>13</sup>

Roberto Carlos Fonseca Luján y Eduardo López Betancourt, tras una acuciosa revisión de las legislaciones estatales en materia de reconocimiento a la jurisdicción indígena, muestran esas limitaciones: en el mejor de los casos se reconocen autoridades indígenas como órganos encargados de la administración de la justicia comunitaria, aunque con escasas capacidades reales y sólo para conocer casos de poca monta.<sup>14</sup>

En algunas entidades se han establecido autoridades jurisdiccionales especiales para conocer de asuntos indígenas, por ejemplo: Campeche (jueces de conciliación), Chiapas (jueces de paz y conciliación indígenas), Michoacán (jueces comunales), Puebla (jueces indígenas), Quintana Roo (jueces tradicionales), San Luis Potosí (jueces auxiliares) y Yucatán (jueces mayas). Sin embargo, esas instancias tienen competencias limitadas y parten de la concepción de que es el Poder Judicial estatal el que “habilita” a quienes se designa como juzgadores, aunado a que pasan a formar parte de una estructura burocrática estatal, esto es, el derecho indígena sigue subordinado a la jurisdicción estatal.<sup>15</sup>

En este reparto discrecional del reconocimiento destaca Oaxaca. Como se ha mencionado, esta entidad incorpora desde 1998 a nivel constitucional que: “La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias

---

<sup>13</sup> Sierra, María Teresa, “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, *Revista IIDH*, vol. 41, enero-junio 2005, Edición especial sobre derecho indígena, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08062-11.pdf>.

<sup>14</sup> Fonseca Luján, Roberto Carlos y López Betancourt, Eduardo, “Reglamentación de las jurisdicciones indígenas en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260, 2013, pp. 293-326.

<sup>15</sup> *Idem*.

de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución” (artículo 112).<sup>16</sup>

En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca se norma la jurisdicción. Si bien hay un reconocimiento a las autoridades y al procedimiento, se vuelve a caer en la visión paternalista y únicamente se reconoce su ejercicio para asuntos menores (artículos 38 y 39).

En 2015 se creó la Sala de Justicia Indígena, adscrita al Tribunal Superior de Justicia. En 2021 se aprobó el Protocolo para la armonización y coordinación entre las jurisdicciones estatal e indígena-afromexicana, del Poder Judicial de Oaxaca, el cual da un salto cualitativo en el abordaje de la relación entre jurisdicciones, como lo ha reconocido, incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).<sup>17</sup>

## 2. La reforma de 2011

Por eso es pertinente referirse a algunos cambios en la comprensión y el reconocimiento de la pluralidad de sistemas normativos en México. Tras la reforma constitucional de 2011, que amplía el bloque de constitucionalidad a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país, se empezaron a construir resoluciones incipientes que reconocen a la jurisdicción indígena, al tiempo que se elaboran instrumentos metodológicos para su abordaje y se crean instancias que, por lo pronto, en la norma, avizoran una nueva forma de relacionarse. Tal es el caso del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN, publicado en 2013 y actualizado entre 2021 y 2022.

Pese a ese contexto normativo e institucional, persiste la postura que criminaliza a la justicia indígena. Las autoridades municipales o comunitarias, mandatadas por la asamblea para la aplicación de sanciones a infractores de la norma, son castigadas por las instituciones estatales por “invasión de competencia”, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, etcétera. Los casos que llegaban a la jurisdicción estatal eran desestimados y desconocidas sus resoluciones. Sin embargo, las autoridades comunita-

<sup>16</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 112, capítulo V, De la jurisdicción indígena, párrafo primero.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 413, CIDH, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>.

rias siguen cumpliendo con el sistema normativo propio, adoptando nuevas estrategias que permitan no ser sancionadas por presuntas violaciones de derechos humanos, como cambiar parte del procedimiento de la oralidad a la escritura (al notificar a las partes por escrito, por ejemplo), levantar documentos escritos de sus acuerdos o resoluciones o adaptar las sanciones y medidas preventivas para no generar conflictos.<sup>18</sup>

Sin embargo, es innegable también que en muchas ocasiones estas presiones u obstáculos, o criminalización que enfrentaba su jurisdicción, la debilitaron o desestructuraron de manera interna, abriendo un amplio margen para que fuese el sistema estatal el que asumiese el ejercicio de la jurisdicción —con todas las problemáticas que tiene—, aunado a la falta de pertinencia cultural y el monismo jurídico. Como señala Stavenhagen: “Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas”.<sup>19</sup>

### 3. *Tocando puertas*

Es importante considerar las distintas formas en que la población y las comunidades indígenas se acercan a la jurisdicción estatal, pues eso nos permite ver las respuestas diferenciadas que se presentan y, particularmente, muestran la capacidad de cambio en perspectiva pluralista, o bien las inercias monoculturales, racistas y colonizantes, así como las tensiones permanentes entre unas y otras. Podemos considerar, por tanto, que hay al menos cuatro ámbitos en que se establece esta relación:

- a) Como personas en lo individual (población indígena) que exigen sea considerada su pertenencia cultural y sus derechos inherentes: conocimiento de su cosmovisión, traducción en su lengua, contextualización, entre otros; esto se aborda desde la estatalidad como la observancia de un conjunto de derechos individuales considerados a partir de la pertenencia de las personas que enfrentan un proceso legal a una cultura determinada. Pese a ello, hay serios problemas en este rubro, como hemos señalado.

---

<sup>18</sup> Juan-Martínez, Víctor Leonel y Salazar, Katya, “Unificando derecho y sociedad en Oaxaca indígena”, *Acceso a la justicia. Área de Acceso Igualitario a la Justicia. Memoria*, Washington D. C., DPLF, 2007, disponible en: [https://back.dplf.org/sites/default/files/12271930081\\_0.pdf](https://back.dplf.org/sites/default/files/12271930081_0.pdf).

<sup>19</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Los pueblos indígenas y sus derechos”, *cit.*

- b) Para exigir un derecho ante el Estado (autonomía política, autogobierno, legislación, consulta o territorio), entendiendo que la exigencia es el respeto a los derechos de las comunidades indígenas como sujeto jurídico colectivo. Por ejemplo, es la ocurrencia ante tribunales para solicitar el reconocimiento a la autonomía política para elegir a sus gobiernos locales en los casos de Cherán (Michoacán), Oxchuc, Chilón y Sintalá (Chiapas); San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres (Guerrero). O la exigencia de realizar consultas indígenas ante cualquier medida administrativa que se busque implementar en su territorio, por ejemplo, las concesiones a empresas mineras que buscan usufructuar recursos naturales. Tal es el caso presentado por San Miguel del Progreso, Malinaltepec, Guerrero.
- c) Como comunidades que recurren a la tutela estatal para dirimir controversias internas, ya sea entre particulares y sus autoridades, o entre comunidades. Los ejemplos abundan en materia electoral, particularmente en Oaxaca, donde, a 30 años del reconocimiento de la elección de los ayuntamientos por sistemas normativos internos, se han presentado diferencias internas. En ocasiones son personas que exigen el reconocimiento de su ciudadanía indígena (individual) y que enfrentan la raigambre colectiva que le da sustento a aquella. En otras, son comunidades que en ejercicio de su ciudadanía colectiva exigen su reconocimiento en el ámbito municipal.

Una situación similar se presenta en la disputa por la distribución de los recursos federales que llegan a la hacienda municipal.

O bien para exigir el respeto a su libre determinación y, en correspondencia, al ejercicio de su jurisdicción comunitaria. Estos son los casos que mayormente nos ocupan en este artículo y se refieren al ejercicio de comunidades indígenas de su derecho a dirimir sus conflictos de acuerdo con sus sistemas normativos, conforme a su libre determinación y autonomía, los cuales, por diferentes vías, llegan a las instancias estatales.

En este contexto, en las última décadas se presentaron algunos casos que rompieron con el paradigma de exclusión y criminalización de la justicia indígena y establecieron una nueva y posible ruta que permitiría, por un lado, reconocer la autonomía indígena para administrar justicia sin menoscabo; por el otro, mostrar la viabilidad y fortaleza de los sistemas normativos internos, pues demostraron que se cumplía con un procedimiento jurídico claro que garantizaba una debida impartición de justicia. De unos y otros nos referiremos a continuación.

### III. TLAHUILTOLTEPEC: LA CRIMINALIZACIÓN

Era el mes de marzo de 2009 cuando, en Santa María Tlahuitoltepec, municipio mixe de Oaxaca, fueron detenidas tres personas sospechosas de robo, quienes, además, dispararon armas de fuego y amagaron a la policía municipal. Su detención generó dos dinámicas. Una interna, que pone en funcionamiento su sistema normativo, una compleja red de instituciones y normas, sustentada en principios diferentes al derecho positivo-liberal, sin cumplir necesariamente con las formalidades establecidas en éste.

Otra, externa, en que las autoridades estatales, alertadas por familiares de los detenidos, intervinieron para impedir que “se les realice un juicio sumario” o “les impongan castigos físicos”; los medios de comunicación habían extendido la alarma respecto a esas posibilidades. Desde esa mirada externa se denuncia: la “violación a los derechos humanos de los detenidos”; una falta de competencia de las autoridades comunitarias para procesarlos; los excesos de sus “usos y costumbres”. Una serie de prejuicios que adjetivan a la justicia indígena como atrasada, arcaica, bárbara, violadora de derechos humanos, esto es, la deslegitimación y demonización de la justicia indígena”.<sup>20</sup>

El embate mediático e institucional son muestra clara del racismo y la exclusión que permea en la sociedad mexicana y en la estructura estatal. No bastaba con que 19 años antes entrara en México la vigencia del Convenio 169 de la OIT, que 17 años atrás se reconociera el carácter pluricultural de la nación mexicana y que ocho años antes se determinara en la Constitución mexicana la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros aspectos, para ejercer sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos.

Las autoridades estatales (Secretaría General de Gobierno, Procuraduría de Justicia y Comisión Estatal de Derechos Humanos) presionaron de diversas formas para que les entregaran a los detenidos.

En Tlahuitoltepec, la asamblea se movilizó y respondió a las instituciones del Estado. En un comunicado las autoridades municipales manifestaron: “a los maleantes no se les va a aplicar un juicio sumario”, pues el procedimiento se realiza conforme a su sistema normativo, en el cual “no se tiene previsto aplicar penas que denigren al ser humano o que atenten contra la integridad física o la vida de los acusados”. En su argumento las autoridades señalan que

---

<sup>20</sup> Cordero Aguilar, *op. cit.*; Santos, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Boaventura de Sousa, Santos, y Jiménez, A., Grijalva (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012, pp. 13-50.

si bien los gobiernos estatal y federal no comparten esos procedimientos y en forma intencional mantienen un vacío en las leyes para mantener su exclusión, “poco a poco se debe establecer la coexistencia entre estas dos formas de impartir justicia, porque compartimos el criterio de sustentar nuestros actos bajo el principio irrestricto de respeto a los derechos colectivos y derechos humanos individuales”.<sup>21</sup>

De paso delimitan un aspecto central del ejercicio de su jurisdicción: la participación colectiva de su ciudadanía, en tanto precisan: “el tiempo de arraigo lo estamos sufriendo tanto los maleantes como los asambleístas porque desde los hechos suscitados nos hemos constituido en asamblea permanente con las respectivas privaciones que eso significa en nuestro hogar y nuestros hijos”. Con ello se mostraba que no sólo era una resolución de las autoridades, sino de la colectividad, y que, ante el riesgo de una incursión policiaca para liberar a los detenidos, de su comunidad y de su sistema particular de organización, montaron guardias permanentes.

Pese a que los involucrados finalmente fueron liberados, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Oaxaca (CEDHO) emitió una recomendación en la que, entre otros aspectos, pedía la desaparición de poderes municipales en Tlahuitoltepec, pues consideraba que:

Resulta indudable que aun cuando la autoridad municipal pretenda sustentar una detención arbitraria, una retención ilegal y la imposición de multas excesivas, en la aplicación de los usos y costumbres de la localidad, este argumento resulta a todas luces ilegal, pues aún en el supuesto no compartido por este Organismo, de que hubiese existido flagrancia o cuasi flagrancia en la detención de los ahora agraviados; la conducta asumida por los servidores públicos involucrados contraviene lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal de la República.<sup>22</sup>

Por ello, la CEDHO solicitó al Congreso local la desaparición de poderes municipales; a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y a la misma CEDHO, que “brinde capacitación a las autoridades municipales de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, en materia de aplicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que *“sus acciones sean congruentes con el derecho positivo vigente”*”.<sup>23</sup> El caso devela la persistencia de una perspectiva monocultural, colonizadora y racista. Incluso fue más lejos,

<sup>21</sup> Ayuntamiento Tlahuitoltepec, “Comunicado”, 2009.

<sup>22</sup> Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, Recomendación Núm. CEDH 04/2009.

<sup>23</sup> Las cursivas son del autor.

pues recomendó al Congreso local que decretara la desaparición de poderes en ese municipio.<sup>24</sup>

Un caso similar se presentó en la comunidad de Lázaro Cárdenas, Coicoyán de las Flores: en diciembre de 2014, tres personas robaron las limosnas (ochocientos mil pesos) de la Virgen de Juquila; fueron detenidos y procesados en asamblea por la comunidad y les impusieron una sanción de cien mil pesos y trabajo comunitario.<sup>25</sup> Tres años antes, en 2011, el Constituyente permanente había aprobado una reforma al artículo 1o. de la carta magna en materia de derechos humanos, para incorporar al bloque de constitucionalidad los instrumentos signados por México en materia de derechos humanos, pero eso tampoco importaba, pues la respuesta de las autoridades estatales fue que si bien los “usos y costumbres” están reconocidos constitucionalmente, “no pueden estar por encima de la ley, ni violar derechos humanos”. Ante esta actitud estatal, diez comunidades aledañas les mostraron su apoyo<sup>26</sup> para que se aplicara la justicia de acuerdo con sus normas e impidieron el acceso del presidente municipal de Coicoyán y de las autoridades estatales que pretendían dejar en libertad a los presuntos delincuentes. Negociaciones después, el final fue semejante al del caso anterior.

Estos casos que saltaron a los medios de comunicación y la opinión pública muestran esa etapa inacabada de criminalización de la justicia indígena. Lo diferente es la defensa de las comunidades. Años antes, las autoridades que cumplían los mandatos de la asamblea eran denunciadas y detenidas por el aparato estatal, acusadas de delitos como “abuso de autoridad”, “usurpación de funciones”, “privación ilegal de la libertad”, entre otros. Al final, eran las autoridades comunitarias quienes enfrentaban procesos penales por ejercer la jurisdicción comunitaria. Situación que está lejos de revertirse, pero hay ya una movilización colectiva ante esos atropellos. Hay otros ejemplos de comunidades que no aceptan más la incursión policial, la detención de autoridades y emprenden caminos de lucha y resistencia.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, Recomendación Núm. CEDH 04/2009.

<sup>25</sup> “Roban a la virgen de Juquila; los retienen”, *Tiempo*, 28 de noviembre de 2014; “Habitantes y autoridades de Lázaro Cárdenas Coicoyán se niegan a liberar a presuntos delincuentes”, *Igabe*, 4 de diciembre de 2014.

<sup>26</sup> El Coyul, Tierra Colorada, Rancho Pastor, Santiago Tilapa, La Trinidad, Las Huertas, Los Ángeles, Cerro del Aire, Río Alumbado, Yucatando, Río Cacao, Llano Encino Amarillo y Loma La Flor.

<sup>27</sup> Juan-Martínez, Víctor Leonel, *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la justicia indígena*, México, CNDH, 2016; Martínez Ortega, Gerardo, *Jurisdicción Indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos*, México, CEPIADET, 2021.

## IV. QUIAVICUZAS: LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

Era el mes de enero de 2012 cuando un joven zapoteco, quien estudiaba en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se trasladaba a su comunidad como lo hacía todos los fines de semana. Sus padres habían comprado una camioneta de medio uso; al concluir la semana, el joven adquiriría mercancía para surtir la modesta tienda de abarrotes que tenían en Santiago Quiavicuzas, su comunidad natal. Sabedores de esta situación, unas personas le solicitaron que trasladara a algunas más hasta otro sitio a cambio de una remuneración. En el trayecto, agentes federales de migración lo detuvieron. Resulta que los pasajeros eran guatemaltecos sin permiso para estar en México. El joven fue acusado de “violación a la ley de migración, en su hipótesis de quien por sí, transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria”.<sup>28</sup>

El joven zapoteco fue procesado y sentenciado a ocho años de prisión. La maquinaria judicial se activó como lo hace en esos casos, sin mayor consideración que lo expresamente contenido en la norma judicial, sin tomar en cuenta siquiera su calidad de persona indígena, menos aún el contexto en que se produjo el acto. La defensa del joven interpuso un amparo por violaciones al procedimiento: pese haber manifestado pertenecer a la cultura zapoteca, no se le asignó un traductor y su entorno cultural no fue considerado. Tampoco variaba mucho de la defensa individualizada de personas indígenas. La diferencia fue que el caso llegó en segunda instancia a un magistrado con una mirada distinta: Rubén Paulo Ruíz Pérez, cuya formación profesional y la incorporación de la cultura pluralista es central en sus definiciones.<sup>29</sup>

Era claro que la norma infringida estaba diseñada para delitos de alto impacto o delincuencia organizada; también que el proceso hasta ese momento no cumplía con algunas garantías procesales, en particular porque el inculpado era un indígena zapoteco. Lo viable sería ordenar la reposición del procedimiento, pero no variaría la penalidad, si acaso se repondrían algunas etapas sin tocar el fondo, lo cual podría representar una injusticia en razón de la vulnerabilidad del procesado, el contexto en que vivía y la no intencionalidad de violentar la norma.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Toca Penal 99/2013.

<sup>29</sup> Martínez Martínez, Juan Carlos, “Santiago Quiavicuzas, un caso de excepción. Declinación de la competencia federal a la jurisdicción indígena”, en Bastos, Santiago y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas y Estado en México: La disputa por la justicia y los derechos*, México, CIESAS, 2017.

<sup>30</sup> *Idem*.

Una defensa adecuada y una sensibilidad a la perspectiva del pluralismo jurídico condujo a una solución distinta. Primero, el órgano jurisdiccional habría de explorar si la comunidad de la que era originario el joven contaba con un sistema normativo que pudiera aplicar justicia y, en segundo término, si la comunidad aceptaba tal encomienda. Hace aparición entonces un instrumento importante para estos casos: el peritaje antropológico, que es encargado al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS). Este estudio, a diferencia de otros que se solicitan y realizan, como comenta su autor, “no buscaba mostrar la especificidad cultural de Mario, sino comprender el contexto normativo e institucional de su pueblo, en vista de que fueran ellos quienes juzgaran”.<sup>31</sup> El peritaje muestra que Santiago Quiavicuzas tiene un sistema normativo propio y, por tanto, la capacidad de hacer justicia a quienes son parte de la comunidad.

Con estos elementos, el juzgador estaba en condiciones de dictar su sentencia, la cual rompe con el paradigma hasta entonces establecido, pues la resolución señala:

... se ordena al Juez de primera instancia que deje sin efectos la determinación recurrida, reponga el procedimiento hasta antes de la emisión del auto de formal prisión y *decline competencia para conocer del asunto a favor de las autoridades tradicionales de la localidad de Santiago Quiavicuzas, Yautepec, Oaxaca* (Toca Penal 99/2013) (cursivas del autor).

El mismo magistrado dictaría otra sentencia en el mismo sentido: en San Pedro Yolox fue detenida una persona por ser propietaria de un vehículo de procedencia extranjera que no fue regularizado al ingresarlo al país; en este caso, además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) aceptó que fuese procesado en la comunidad.<sup>32</sup> Otros casos se presentaron en Montenegro, Jocotepec,<sup>33</sup> así como en Santiago Ixtayutla.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> En el caso de Yolox: “Este Juzgado... considera que las autoridades tradicionales de San Pedro Yólox son quienes deben conocer y resolver el conflicto de origen...”, 15 de marzo de 2017. Causa Penal 85/2013.

<sup>33</sup> En un caso de “portación de arma sin licencia” el órgano jurisdiccional resuelve: “...se ordena al Juez de primera instancia deje sin efectos la determinación recurrida y decline competencia para conocer del asunto a favor de las autoridades tradicionales de la localidad de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Choapam”, 23 de septiembre de 2013. Toca penal 142/2013.

<sup>34</sup> Castellanos García, Abigail y Juan-Martínez, Víctor Leonel, “Interculturalidad: Análisis de casos de declinación de competencias y el pluralismo jurídico en Oaxaca”, en *Derechos de los pueblos indígenas. Experiencias desde la defensa, administración y procuración de justicia en Oaxaca*, México, CEPIADET-PJEO, 2021, pp. 17-41; Martínez Ortega, *Jurisprudencia Indígena...*, *op. cit.*

Cabe señalar que en todos estos casos se trataron de hechos cometidos fuera de la comunidad y que, de acuerdo con el Código Penal, constituían un delito del orden federal y les correspondía una sanción. Pero fueron cometidos por personas originarias de esas comunidades, de las cuales se demostró que tenían un sistema normativo y aceptaron procesar con sus reglas a esas personas. Si bien en ninguno se trató de resolver “conflictos internos”, como lo establece el artículo 2o. constitucional, el órgano jurisdiccional hizo una correcta traspolación para determinar que, dadas las características particulares de los casos, la comunidad indígena tiene la facultad para aplicar su sistema normativo para conocer y resolverlos.

La aplicación de la justicia comunitaria fue diametralmente opuesta a lo que establece un sistema punitivo, como el derecho penal mexicano. Mientras que, según la Ley de Migración, trasladar a un grupo de personas que no tengan permiso de estancia en el país se tipifica como un delito, la comunidad zapoteca tiene otras consideraciones:

... la circunstancia de prestar un servicio a las personas no representa una conducta perseguida por el sistema comunitario, sino que es incentivada por la cultura local, incluso, el acto solidario hacia los migrantes no sólo es permitido, sino esperado por sus miembros.

Para los principios culturales de la comunidad, prestar un servicio a las personas necesitadas, no sólo no es un delito, sino que es una conducta esperada por los propios habitantes de la comunidad, ya que en este contexto, sin la solidaridad y las conductas humanitarias hacia las personas necesitadas, la sobrevivencia sería muy difícil.<sup>35</sup>

Con estos argumentos, la comunidad de Santiago Quiavicuzas determinó que la conducta de la persona se encontraba fundamentada en el principio de solidaridad. El 6 de noviembre de 2013 el joven procesado fue absuelto de cualquier responsabilidad y puesto en libertad. Aunque le fue reprochado el haber querido cobrar el “aventón”, por lo que se le determinó una sanción consistente en el acarreo de trescientas “latas de arena”.<sup>36</sup>

También es pertinente destacar que la aceptación de la comunidad no es automática. Se presentó un caso en San Isidro Aloápam en el cual, al ser requeridas las autoridades para conocer su opinión respecto a la posibilidad de juzgar a una persona originaria de esa comunidad, éstas señalaron que el proce-

<sup>35</sup> Secretaría de Asuntos Indígenas, Informe, Toca penal número 99/2013, Oaxaca, 2013.

<sup>36</sup> Martínez Ortega, Gerardo, “Declinación de competencia: caso Quiavicuzas I”, *Quadratin. Agencia Mexicana de Información y Análisis*, Oaxaca, disponible en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Declinacion-de-competencia-caso-Quiavicuzas-I/>.

sado había salido desde muy joven de su comunidad y dejó de participar como miembro activo de ésta, por tanto, no aceptaban la declinación de competencia.

Salvo una declinación que realizó un juez del fuero común para que el tribunal de justicia indígena, con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, juzgara a un menor imputado por el delito de lesiones, es de resaltar que estos casos se han presentado casi en su totalidad en Oaxaca, en parte porque hay una tradición normativa que data de su primera Constitución. Esta entidad marcha a la vanguardia en el reconocimiento a los derechos indígenas, es la de mayor diversidad en el país y se ha construido un entramado normativo e institucional para atender esa pluralidad; a la par de que las praxis autonómicas se conservan y se ejercen cotidianamente como parte de la lucha constante de las comunidades por su libre determinación.

Estos casos parecerían mostrar un claro viraje en la tradición monocultural del derecho mexicano: la jurisdicción indígena es aceptada como sistema normativo; es reconocido el derecho colectivo que asiste a las comunidades para impartir justicia y el Poder Judicial federal o estatal no sólo no tienen más el monopolio de ejercerla, sino que establecen mecanismos de coordinación para que la justicia comunitaria conozca de casos en los cuales están involucradas personas originarias de esos lugares.

Es pertinente destacarlo porque en Oaxaca, al crearse en 2015 la Sala de Justicia Indígena (SJI), ésta dio un nuevo giro al tratamiento de la jurisdicción indígena. Distintos casos han sido declinados a la competencia comunitaria. Su labor ha incidido para que, en asuntos en que se involucran derechos colectivos, los jueces de primera instancia, e incluso los ministerios públicos, declinen competencia a favor de la SJI, la cual, con una perspectiva diferenciada, los habrá de abordar.

Además, distintas autoridades de procuración y administración de justicia, desde ministerios públicos, hasta juzgados de distintas materias, han declinado, a su vez, competencia hacia la SJI del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Aunque el número de casos todavía es reducido, son ejemplos aislados y no se ha transversalizado en todo el aparato judicial oaxaqueño, menos aún en el federal. Las resoluciones que reconocen y declinan competencia son golondrinas que no hacen verano.

## V. SUCHIXTLAHUACA: LA REINVINDICACIÓN

San Cristóbal Sochixtlahuca es una comunidad chocholteca en donde convergen tres categorías jurídicas: municipio, comunidad agraria y comunidad

indígena; fue parteaguas de un nuevo abordaje de la estatalidad respecto a la impartición de justicia comunitaria.

El 10 de junio de 2015, en su habitual recorrido de vigilancia, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales (CBC) encontraron a un hato de ganado caprino causando destrozos en el paraje Palo Solo de esa comunidad. Cabe señalar que la microrregión en donde se encuentra Suchixtlahuaca es árida, lo cual motivó a que en la década de los 80 del siglo pasado establecieran un área de reserva ecológica, que fue el lugar donde los chivos causaron destrozos. Unos días después, el hecho se repitió. El ganado era propiedad de un matrimonio que, en la primera ocasión, reconoció su infracción y acató la sanción impuesta. El CBC dio parte a la Sindicatura que, de acuerdo con sus reglas internas, es la figura encargada de conocer la infracción y establecer la sanción correspondiente, que, en este caso, fue una multa de dos mil pesos.

En la segunda ocasión, la mujer fue detenida y se le impuso nuevamente una multa de dos mil pesos; al inicio se negó a pagar e insultó al síndico municipal, por lo cual se le sancionó también con un arresto de 24 horas.

Esta es una muestra de la cotidianidad de la impartición de la justicia en las comunidades indígenas. Pese a la gravedad del hecho, no pasaba de ser un asunto que de manera cotidiana atendieran las autoridades en muchas comunidades. El sistema normativo interno tiene reguladas ese tipo de conductas inadecuadas y prevé el procedimiento y las instancias pertinentes para resolverlas. Si bien en un importante número de casos la justicia se aplica mediante un conjunto de reglas que se transmiten de manera oral, predominantemente, no implica una ausencia total de información escrita respecto a las formas de proceder y resolver: actas de asamblea, recibos por las sanciones aplicadas, etcétera, pueden dar cuenta de esos procesos. Al respecto, Suchixtlahuaca tenía instrumentos normativos escritos: el Reglamento Comunal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, además de una memoria histórica —oral y documentada— de una serie de casos similares.

Porque, sin una definición normativa clara de respeto y protección a la actividad agrícola y al medio ambiente, Suchixtlahuaca enfrentaría el riesgo de la inviabilidad a su continuidad histórica, señala Juan Carlos Martínez,<sup>37</sup> quien realizaría el peritaje antropológico.

En este caso, se presentó una tercera ocasión: los chivos hicieron nuevamente de las suyas. A la alerta, las autoridades se trasladaron al área y

---

<sup>37</sup> Martínez Martínez, Juan Carlos, “Jurisdicción indígena en San Cristóbal Suchixtlahuaca. Los alcances judiciales de la libre determinación en Oaxaca”, en Cordero Aguilar, Luis Enrique y Juan-Martínez, Víctor Leonel (coords.), *Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, México, PJEI-INPI-PLURAL-CIESAS, 2021, pp. 97-120.

resguardaron al rebaño en el corral municipal. Inició el procedimiento jurídico interno. La reincidencia activó el sistema normativo para tomar medidas más severas, como el confinamiento de los caprinos y llevar el caso a su máxima instancia de toma de decisiones: la Asamblea General Comunitaria, la cual resolvió que los chivos se mantendrían en resguardo hasta que se presentara la denuncia ante las autoridades ambientales correspondientes y se resolviera el caso. Además, se determinó que al dueño de los chivos se le cobraría, por concepto de uso de piso, cinco pesos diarios por cada cabeza de ganado, así como una multa de quinientos pesos por cada árbol dañado. Como puede observarse, la cifra se actualizaría día a día con los gastos generados para la manutención de los chivos.

Por su parte, ante la no comparecencia de los infractores, siete meses después se les citó para que cumplieran con sus obligaciones con la comunidad, apercibiéndolos que, de no hacerlo, la Asamblea acordaría la venta de los chivos para pagar las deudas generadas por su resguardo. El matrimonio infractor no acató la resolución ni se presentó ante las autoridades comunitarias, por lo cual la Asamblea determinó que el monto adeudado ascendía a 249 mil 920 pesos y estableció un plazo de cinco días para que manifestaran su decisión al respecto; de no pagar, se procedería a la venta del ganado por las autoridades.

En esta tercera ocasión los infractores no se ajustaron al sistema normativo, en lugar de ello presentaron una denuncia ante el Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, por lo que consideraron abigeato y abuso de autoridad, en contra de las entonces autoridades municipales (presidenta, síndico, regidor tercero) y del CBC y el Consejo de Vigilancia. La activación de la justicia estatal siguió el camino habitualmente recorrido en estos casos: la Fiscalía abrió el Legajo de Investigación 1935/AN/2015, con el que se iniciaría un proceso contra las autoridades indígenas.<sup>38</sup>

Ante esa situación, la comunidad busca cómo enfrentar el proceso penal que pesa contra sus autoridades y se entera de que había una ruta hasta entonces inexplorada. Cuando se presentaron los hechos descritos, no existía, ni en Oaxaca ni en México, una institución que pudiese atender el asunto desde una perspectiva intercultural y de pluralismo jurídico.<sup>39</sup> Sin embar-

---

<sup>38</sup> En la obra coordinada por Cordero Aguilar y Juan-Martínez se presenta un acucioso análisis de las distintas aristas de esta resolución, a la par que se aborda, de manera detallada, los distintos aspectos (históricos, contextuales y coyunturales) en que se desarrolló. Véase Cordero Aguilar, Luis Enrique y Juan-Martínez, Víctor Leonel, *op. cit.*

<sup>39</sup> Martínez Martínez, Juan Carlos, “Jurisdicción indígena en San Cristóbal Suchixtlahuaca...”, *op. cit.*

go, en diciembre de 2015 se creó la SJI del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se instaló para iniciar sus funciones en enero de 2016, ante la cual acudió la comunidad, pues de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a esa instancia jurisdiccional le corresponde revisar los casos de controversia que se presenten en la aplicación de las reglas internas de las comunidades indígenas.

A diferencia de ocasiones anteriores en que se recurría a las autoridades jurisdiccionales en defensa de autoridades comunitarias ante la acción del Estado para criminalizarlas por ejercer un mandato de su Asamblea o cumplir con su sistema normativo propio, en esta ocasión la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca acudió a la SJI para defender su derecho colectivo a impartir justicia de acuerdo con sus propias reglas e instituciones. Un salto cualitativo en su praxis autonómica, pues acuden ante la jurisdicción del Estado en defensa y ejercicio de su libre determinación.

La SJI cautelarmente ordenó la suspensión del proceso penal e inició el conocimiento del caso, para lo cual solicitó un peritaje antropológico y abordó con una perspectiva cultural, iniciando un Juicio de Derecho Indígena. La Sala determinó que el objeto del juicio consistiría en determinar si en San Cristóbal Suchixtlahuaca existía un sistema normativo interno que tuviera la finalidad de dirimir las controversias que se suscitaran en la comunidad y, de existir, verificar si cumplía con los elementos mínimos del debido proceso, no análogos a los del derecho positivo, sino de conformidad con su cosmovisión, bajo un contexto de pluralismo jurídico.

El peritaje permitió conocer en profundidad el sistema normativo de Suchixtlahuaca y mostrar la continuidad histórica de distintas instituciones comunitarias, así como el consenso en torno a las reglas que permiten el sostenimiento y la continuidad como comunidad indígena.

Finalmente, la SJI reconoció el ejercicio de la jurisdicción indígena y convalidó el sistema normativo interno, así como el procedimiento realizado por las autoridades comunitarias de San Cristóbal Suchixtlahuaca. En su resolución exhortó al Agente del Ministerio Público para que en futuros casos que le lleguen a denunciar verifique la existencia de la jurisdicción indígena y, de ser necesario, reencause el asunto a la correspondiente autoridad comunitaria o a la SJI. Se ordenó también al juez de control que sobresea la causa sometida a su jurisdicción por el Agente del Ministerio Público ante la extinción de la acción penal.

La cadena impugnativa se reinició. El matrimonio sancionado acudió a la justicia federal en busca de su amparo; por su relevancia, el caso fue

atraído por la SCJN. En octubre de 2019, la Primera Sala resolvió que la decisión de la SJI fue correcta y, además, realizó una argumentación señalando que correspondía a la jurisdicción especial indígena la resolución de los conflictos que sometan a su consideración en pleno ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Reconoce también que “uno de los principales problemas relacionados con el sistema de justicia de los pueblos indígenas, lo constituye la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central del derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas a una jurisdicción”.<sup>40</sup>

Si bien hay silencios de la Corte respecto a distintos aspectos relacionados con la jurisdicción indígena,<sup>41</sup> el de San Cristóbal Suchixtlahuaca es el primer caso de aplicación de justicia comunitaria que al llegar a los tribunales encuentra su reconocimiento.

## VI. REFLEXIÓN FINAL

En septiembre de 2024, el Constituyente Permanente (el Congreso de la Unión más las 32 legislaturas estatales) aprobó una reforma constitucional en materia indígena. Entre las nuevas adiciones se encuentra el reconocimiento expreso de la jurisdicción indígena: “se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables”.<sup>42</sup>

Pareciera el corolario de una trayectoria ambivalente en que se ha movido la impartición de justicia por las comunidades indígenas. No es así. Los casos abordados, y que se presentan desde Oaxaca, entidad con la legislación más avanzada en la materia, nos muestran que el tránsito histórico no sólo no es lineal, sino que incluso los obstáculos están lejos de eliminarse, como también persiste el monismo jurídico, el racismo institucional y la pervivencia de una exclusión en contra de la justicia indígena.

En ese mismo mes, previamente se aprobó una reforma constitucional en materia del sistema judicial; pese a la exigencia de incorporar en ella los

<sup>40</sup> SCJN, Expediente 268/2017.

<sup>41</sup> Ramírez Espinosa, Naayeli E., “Los silencios de la corte en el caso Suchixtlahuaca”, en Cordero Aguilar, Luis Enrique y Juan-Martínez, Víctor Leonel (coords.), *Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, México, PJEI-INPI-PLURAL-CIESAS, 2021.

<sup>42</sup> CPEUM, Artículo 2o, Apartado A, fracción II, Decreto del 30 de septiembre de 2024.

principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico, igualdad de género y no discriminación, se desestimó la propuesta, pues se adujo que eso corresponde a la materia indígena. Ya hay, de entrada, esa visión excluyente del tema.

Se ha probado que los sistemas jurídicos indígenas cumplen con las características para configurarse como tales: un conjunto de valores y principios que los orientan y guían; normas establecidas, que sus pobladores conocen de las implicaciones de quebrantarlas y han sido construidas en procesos históricos de consenso y aplicación; una serie de pasos que se realizan para aplicar las reglas, sancionar a quienes las infringen, establecer las instancias de conocimiento, esto es, procedimientos definidos; y, por supuesto, las instituciones comunitarias facultadas para conocer y resolver, atendiendo al tipo de infracción: la sindicatura, la alcaldía, el cabildo, el CBC, la asamblea general comunitaria, entre otras. Ello no es suficiente al momento de enfrentar a la jurisdicción del Estado.

Pese a los casos exitosos, la criminalización de las prácticas jurídicas de las comunidades indígenas continúa. Nuevos paradigmas, como el de los derechos humanos, también con una impronta individualista incidieron en ello. Desde las instituciones del Estado hubo, hay, una ofensiva para imponer cambios en las comunidades indígenas. Esto es reconocer sus sistemas, pero buscando que estos cambien hacia la posición hegemónica del derecho.

Sin embargo, hay cambios importantes. En el proceso de consulta indígena realizado entre 2011 y 2013 en Oaxaca para generar una iniciativa de reforma constitucional, una demanda fue la instalación de una sala de justicia indígena. La iniciativa no llegó a buen puerto, sin embargo, algunas de sus propuestas fueron abordadas en una reforma constitucional realizada en 2015, que otorgó atribuciones al Tribunal Superior de Justicia para conocer de casos relativos a la jurisdicción indígena. Con esa cobertura constitucional, fue creada la Sala de Justicia Indígena, que inició operaciones en 2016, la cual se ha convertido en un garante de derechos colectivos. No obstante, una reforma a la Constitución local en 2023 le quitó atribuciones para conocer de asuntos entre comunidades indígenas para el manejo de los recursos para trasladarla al Tribunal de Justicia Administrativa; la Corte había señalado que en Oaxaca la SJI es la instancia competente para estos casos en tanto el conflicto se refiere a un derecho indígena, no a una cuestión administrativa.

Entre 2020 y 2021 se construyó el Protocolo para la armonización y coordinación entre las jurisdicciones estatal e indígena-afromexicana, primer instrumento institucional que habla de dos palabras clave para un nuevo abordaje en la relación: armonización y coordinación. Pese a contar con

este instrumento metodológico, la transversalización de la perspectiva pluralista está en ciernes.

En el ámbito nacional la situación es aún más compleja. La reforma constitucional que reconoce la jurisdicción indígena traerá un largo trecho hasta su implementación efectiva.

Mientras tanto, desde las comunidades hay una proactividad para abordar casos más complejos y mostrar cómo la jurisdicción comunitaria tiene la capacidad de abordarlos. En Santiago Tlazoyaltepec, desde 2022 se encuentran presas exautoridades municipales (presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorero), acusadas de desvío de recursos: 12 millones de pesos que sustrajeron de las cuentas bancarias municipales, hecho reconocido por los procesados. La asamblea determinó una sanción de veinte años de prisión, más trabajo comunitario. Al tiempo que puso el candado, también mostró la llave: si se reintegra el dinero, tendrán su libertad. Más de la mitad del recurso fue devuelto y la comunidad busca ajustar la sanción. El caso ha sido conocido ya por la jurisdicción del Estado: la SJI validó la jurisdicción comunitaria; sin embargo, un amparo retrocedió en el tiempo y en el reconocimiento de derechos. El tribunal colegiado que resolvió el amparo señaló que la jurisdicción indígena no aplica en este caso, pues, de acuerdo con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, sólo puede atender asuntos cuya sanción no exceda los dos mil pesos. Otra vez, un ordenamiento menor es impuesto sobre un derecho fundamental.<sup>43</sup>

En Santiago Progreso, Oaxaca, un incumplimiento a un acuerdo comunitario de sufragar los gastos de las personas encargadas de pagar los recursos del Programa Oportunidades a mujeres de la comunidad (de no hacerlo tendrían que ir a Valle Nacional, lo que les implicaba mayores gastos) derivó en una denuncia pública de dos mujeres que incluso involucraron a los pagadores gubernamentales que habían actuado de buena fe. A la sanción inicial que estableció la comunidad, que se negaron a cumplir, siguieron otras hasta que dos años después se determinó la salida de dos familias de la comunidad. La SJI reconoció el ejercicio de la jurisdicción comunitaria, apoyado en un peritaje antropológico, un análisis contextual e histórico y el sistema normativo vigente. Un amparo que en la cadena impugnativa llegó hasta la Corte quedó a medias en la resolución. La SCJN señaló que la resolución de la SJI requería de una mayor fundamentación y motivación (Amparo en revisión 777/2019). La cuestión ahora es determinar los parámetros de la argumentación, pues en un reconocimiento de la

---

<sup>43</sup> Expediente 48/224.

jurisdicción, ésta debe ser, en términos de la justicia comunitaria, no la del Estado. Finalmente, un acuerdo entre las familias y la comunidad concluyó con el conflicto.

Los casos continúan con una constante: los avances reconocidos en la SJI o por los juzgados de primera instancia estatales y federales son revertidos en su mayoría mediante el juicio de amparo. Los casos de declinación de competencia son excepcionales, como también lo es el de Suchixtlahuaca, que ha llegado a la Corte.

Por otra parte, hay también ejemplos de colaboración entre justicias comunitarias, como el que se presenta en San Miguel Suchixtepec, cuyas autoridades solicitan a las de la Villa Sola de Vega cumplir con la detención de un expresidente municipal, mandatado por la asamblea de la primera comunidad.<sup>44</sup> O las de Santiago Tillo, que solicitan la comparecencia de las autoridades comunitarias de la población de origen de dos personas detenidas por cometer infracciones en la primera comunidad y que aquellas acudan en un esquema de colaboración.<sup>45</sup>

Como hemos visto en este trabajo, hay avances en el reconocimiento de la justicia indígena, como expresión de la autonomía y libre determinación. Sin embargo, el desarrollo no es lineal. Actualmente podemos observar contradicciones en el abordaje de estos asuntos desde la estatalidad. Hay casos en que hay un reconocimiento pleno, mientras que en otros persiste la exclusión y la criminalización de estas prácticas comunitarias. La jurisdicción del Estado está lejos aún de transversalizar la perspectiva de derechos, el pluralismo jurídico y la interculturalidad. Mientras, las comunidades están recuperando, ampliando y ejerciendo sus praxis autonómicas, como parte de la lucha en el reconocimiento de sus derechos.

## VII. REFERENCIAS

CASTELLANOS GARCÍA, Abigail y JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel, “Interculturalidad: Análisis de casos de declinación de competencias y el pluralismo jurídico en Oaxaca”, *Derechos de los pueblos indígenas. Experiencias desde la defensa, administración y procuración de justicia en Oaxaca*, México, CEPIADET-PJEO, 2021.

<sup>44</sup> Martínez Ortega, *Jurisdicción indígena...*, *op. cit.*

<sup>45</sup> Juan-Martínez, Víctor Leonel y Cardoso Jiménez, Crisóforo, *Estudio socio-antropológico sobre el sistema normativo de Santiago Tillo*, Mimeo, Oaxaca, CIESAS, 2019.

- CIDH, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 413, CIDH, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>.
- CORDERO AGUILAR, Luis Enrique, “La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca”, *Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá*, cuaderno 16, 2020, disponible en: <http://www.ideaz-institute.com/sp/CUADERNO16/C1610.pdf>.
- CORDERO AGUILAR, Luis Enrique y JUAN-MARTÍNEZ, Víctor Leonel, *Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, PJEONPI-PLURAL-CIESAS, 2021.
- CURIHUINCA NEIRA, Elsy y LILLO VERA, Rodrigo, “Jurisdicción indígena como ejercicio del Derecho a la Libre Determinación y su recepción en el sistema penal chileno”, en GONZÁLEZ, Miguel *et al.* (coords.), *Autonomías y autogobierno en la América diversa*, Ecuador, UPS-CIESAS-IWGIA-JSPS-GIEDE, 2021.
- FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Reglamentación de las jurisdicciones indígenas en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260, 2013.
- FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO, *Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas*, Washington, DPLF-Instituto de Defensa Legal, 2009, disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2925/Obstaculos\\_para\\_el\\_Acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_en\\_las\\_Americas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2925/Obstaculos_para_el_Acceso_a_la_justicia_en_las_Americas.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *América Indígena*, vol. 58, núms. 1-2, enero-junio, 1998.
- JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel, “¿De la ficción constitucional al espejismo multicultural? Derechos indígenas en la legislación oaxaqueña”, en CASTRO RODRÍGUEZ, R. Angélica (coord.), *Diez voces a diez años. Reflexiones sobre los usos y costumbres a diez años del reconocimiento legal*, México, EDUCA, 2005.
- JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel, *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la justicia indígena*, México, CNDH, 2016.
- JUAN-MARTÍNEZ, Víctor Leonel y CARDOSO JIMÉNEZ, Crisóforo, *Estudio socio-antropológico sobre el sistema normativo de Santiago Tillo*, Mimeo, Oaxaca, CIESAS, 2019.
- JUAN-MARTÍNEZ, Víctor Leonel y SALAZAR, Katya, “Unificando derecho y sociedad en Oaxaca indígena”, *Acceso a la justicia. Área de Acceso Igualitario a la Justicia. Memoria*, Washington D. C., DPLF, 2007, disponible en: [https://back.dplf.org/sites/default/files/12271930081\\_0.pdf](https://back.dplf.org/sites/default/files/12271930081_0.pdf).

- LATAPIE ALDANA, Ricardo *et al.*, *Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, Colección Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 4, México, SCJN, 2020.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Juan Carlos, “Jurisdicción indígena en San Cristóbal Suchixtlahuaca. Los alcances judiciales de la libre determinación en Oaxaca”, en CORDERO AGUILAR, Luis Enrique y JUAN-MARTÍNEZ, Víctor Leonel (coords.), *Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, México, PJEI-INPI-PLURAL-CIESAS, 2021.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Juan Carlos, “Santiago Quiavicuzas, un caso de excepción. Declinación de la competencia federal a la jurisdicción indígena”, en BASTOS, Santiago y SIERRA, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas y Estado en México: La disputa por la justicia y los derechos*, México, CIESAS, 2017.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Juan Carlos *et al.*, *Derechos indígenas, entre la norma y la praxis*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer-PLURAL-CIESAS, 2018.
- MARTÍNEZ ORTEGA, Gerardo, “Declinación de competencia: caso Quiavicuzas I”, *Quadratin. Agencia Mexicana de Información y Análisis*, Oaxaca, disponible en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Declinacion-de-competencia-caso-Quiavicuzas-I/>.
- MARTÍNEZ ORTEGA, Gerardo, *Jurisdicción Indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos*, México, CEPIADET, 2021.
- RAMÍREZ ESPINOSA, Naayeli E., “Los silencios de la corte en el caso Suchixtlahuaca”, en CORDERO AGUILAR, Luis Enrique y JUAN-MARTÍNEZ, Víctor Leonel (coords.), *Jurisdicción Indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, México, PJEI-INPI-PLURAL-CIESAS, 2021.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998.
- SIERRA, María Teresa, “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, *Revista IIDH*, vol. 41, enero-junio 2005, Edición especial sobre derecho indígena, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08062-11.pdf>.

SIERRA, María Teresa, “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”, en CHENAUT, Victoria *et al.* (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Ecuador, CIESAS-FLACSO, 2011.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los pueblos indígenas y sus derechos”, *Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*, s.l.i., ONU-UNESCO, 2006.

STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.